



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2018-00289-00

Auto interlocutorio Nro. 622

Proceso: DIVISORIO

Demandante: RAMIRO ARNULFO MUNERA HOYOS

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NOE ANTONIO LONDOÑO LONDOÑO

Asunto: RECHAZA DE PLANO NULIDAD PROCESAL Y CONCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN

El Dr. SANDRO CARVAJAL LONDOÑO, actuando en representación de las señoras LUCILA HERNANDEZ DE LONDOÑO, GLADIS ELENA LONDOÑO HERNANDEZ Y LUCELLY LONDOÑO HERNANDEZ, presenta escrito de incidente de nulidad basado en lo siguiente:

Que interpone la nulidad a partir de la notificación de la presente demanda por cuanto argumenta que la señora LUCILA HERNANDEZ DE LONDOÑO, no tiene capacidad para comparecer al proceso y por lo tanto cualquier actuación que realice estaría viciada conforme lo dispone el art. 1508 del Código Civil.

Aduce además el togado que, este Despacho debió nombrarle un curador a la señora LUCILA, a parte de los que le nombró a los herederos indeterminados.

Finalmente, solicita que no se lleve a cabo la diligencia de remate hasta que se nombre un apoyo judicial a su representada para garantizar un proceso transparente.

De acuerdo con lo anterior, solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado desde la notificación de la demanda o en su defecto se otorguen los recursos pertinentes y sea el superior jerárquico quien conozca para efectos de esta decisión.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea lo primero indicar, que el solicitante de la nulidad no invoco causal alguna de las que consagra el art. 133 del Código General del Proceso y de los hechos narrados vagamente podría enmarcarse en la consagrada en numeral 4º de la norma en cita, bajo el supuesto de que la señora LUCILA tenga representación legal.

Sobre este punto es conveniente señalar que, el abogado que pretende cercenar la validez del proceso, nada señaló respecto a que la señora LUCILA HERNANDEZ, estuviera representada por alguien a quien debió citarse al proceso, por el contrario, señaló que era deber del Despacho nombrar un apoyo judicial, cuando siquiera esta es competencia de esta agencia judicial.

Ahora, como bien lo señala el apoderado de la parte demandante, la señora LUCILA HERNANDEZ DE LONDOÑO, tampoco se encuentra vinculada al presente proceso y por lo tanto no se entiende en que se sentido podría verse viciada alguna actuación de una persona que no ha sido llamada al presente proceso.

Por lo anterior, extraña al despacho que el ilustre togado, pretenda alegar que se incurrió en actuaciones erradas por parte del despacho, sin tener ningún fundamento para ello, cuando por el contrario se respetó en legal forma el derecho de defensa de las partes vinculadas al proceso, que de por sí son hijos de la hoy incidentista.

En este orden de ideas la señora LUCILA HERNANDEZ, actuando a través de su apoderado, no cumpliría con lo preceptuado en el art. 135 del C.G.P., por cuanto, no tiene legitimación para proponer una nulidad procesal, no señaló la causal, ni los hechos que la fundamentaban, ni aportó o solicitó prueba alguna para demostrar lo por él narrado.

De acuerdo con lo anterior, el despacho considera pertinente rechazar de plano la nulidad.

Finalmente, si bien la señora LUCINA no está legitimada para actuar en el presente proceso, atendiendo a que se trata de un proceso de menor cuantía y las señoras GLADIS ELENA LONDOÑO HERNANDEZ Y LUCELLY LONDOÑO HERNANDEZ, a través de apoderado judicial también invocaron la causal de nulidad, por ser procedente, de conformidad con el numeral 6º del artículo 321 del C. G. del P., se concede ante el Juzgado Civil del Circuito de Girardota, Antioquia, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. SANDRO CARVAJAL LONDOÑO.

De acuerdo con lo anterior, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la nulidad solicitada por el Dr. SANDRO CARVAJAL LONDOÑO, por lo dicho en la parte motivo de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, por ser procedente, de conformidad con el numeral 6º del artículo 321 del C. G. del P.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente Auto, procédase a fijar fecha y hora para celebrar nueva diligencia de remate.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0dae2331966e76f436cafd438cd544850ab12919b0812acaa45509d7eb66206**

Documento generado en 17/08/2023 12:49:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00023-00

Auto de Sustanciación Nro. 936

Proceso: VERBAL SUMARIO

Demandante: SANTIAGO BETANCUR AGUDELO

Demandado: JUAN SEBASTIAN LÓPEZ AGUDELO Y OTROS

Asunto: LA SOLICITUD YA FUE RESUELTA

Lo solicitado en el escrito que antecede por el Dr. JUAN CAMILO PÉREZ TEJADA, apoderado de la parte demandante, en el proceso de la referencia, ya fue resuelto en providencias del 09 de marzo de 2023 y del 30 de junio de 2023, donde se inadmitió la demanda y rechazó la misma, respectivamente, notificada por estados en el micrositio que para el efecto dispuso el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado conforme a lo solicitado en el mismo escrito, se procede a compartir el expediente digitalizado para su revisión.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714dcead22d36a412199db79edf4a70c887c8993b8d5ababaa70bacb41283b8b**

Documento generado en 17/08/2023 12:49:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00040-00

Auto de sustanciación Nro. 937

Proceso: ESPECIAL DE SANEAMIENTO A LA PROPIEDAD LEY 1561 DE 2012

Demandante: ALIRIA MONTOYA HEREDIA

Demandado: ROBERTO ORTEGA CASTRO Y OTROS

Asunto: INCORPORA RESPUESTA A OFICIO POR PARTE DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) Y VALLA INSTALADA

Se dispone incorporar al proceso, la respuesta de la Unidad de Restitución de Tierras, donde señalan que la matrícula inmobiliaria Nro. 012-238 no existe solicitud tendiente a la inscripción de tal fundo en el registro a cargo de esa unidad, asimismo dice que realizaron búsqueda en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), donde no se encontró ninguna medida de protección.

De otro lado, se incorpora respuesta dada por Agencia Nacional de Tierras, en donde certifica que la naturaleza jurídica del bien inmueble objeto de pertenencia, es propiedad privada.

Se anexa la fotografía de la valla colocada a la entrada del inmueble objeto de del presente proceso, la cual será verificada en la diligencia de Inspección Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f96fb5bd5e9c23da071a49be207a25cbf2b4c19d43b1bdf7d57e719865b7d08**

Documento generado en 17/08/2023 12:49:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00082-00

Auto de Sustanciación Nro. 938

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Demandante: SAÚL ANTONIO VELILLA FORONDA

Demandado: INDUSTRIAS MADERERA ORIGEN S.A.S.

Asunto: AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Visto el escrito que antecede y conforme lo preceptúa el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda de la referencia, conforme lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, Dr. JORGE ANDRÉS BERMÚDEZ MUÑOZ.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec609782dd8579cea697ccf9dc370db2ab65301d26e1e29432b19b97a758cc2**

Documento generado en 17/08/2023 12:49:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2017-00183-00

Auto de Sustanciación Nro. 939

Proceso: VERBAL (PERTENENCIA)

Demandante: FABIAN ESTEBAN OSPINA MARÍN

Demandados: LINA DE LOS DOLORES QUIGUA, JOSE DARIO CARMONA GARCÍA Y  
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: INCORPORA COMUNICACIÓN JUDICIAL ACREEDORA HIPOTECARIA

Teniendo en cuenta que la parte actora acredita haber cumplido con las formalidades legales consagradas en el artículo 291 del Código General del Proceso, para la comunicación judicial del auto por medio del cual se vinculó a la acreedora hipotecaria DEYANIRA MONTOYA ZAPATA, y como quiera que ha vencido el término del traslado sin que la misma hubiere comparecido al proceso, se autoriza la notificación por aviso de estos.

Es de resaltar que no se accede a la solicitud de emplazamiento de la misma, por cuanto la comunicación fue entregada de forma efectiva.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura Maria Gil Ochoa

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90edb9669957c2698d3ad2dd632c08b30d9f301f4fc7bf2abac1ece6aff4ac2**

Documento generado en 17/08/2023 12:49:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA ANTICIPADA**

PROCESO	VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
SENTENCIA NRO.	149
DEMANDANTE	MONICA MARIA MEJÍA PIEDRAHITA
DEMANDADO	FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN Y CREAR PAIS S.A.S.
RADICADO	05-079-40-89-001-2018-00294-00

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios. En este artículo se establece que: (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. En esta hipótesis implica que el juez puede dictar fallo anticipado cuando encuentre probada alguna de estas excepciones de mérito. Cualquiera de ellas podrá reconocerse por solicitud de la parte demandada o incluso de oficio, salvo la excepción de prescripción extintiva, que deberá alegarse obligatoriamente en la contestación de la demanda para que pueda declararse probada mediante sentencia anticipada, pues si no se alega por el demandado en esta oportunidad procesal, se entenderá que renunció a ella.

Adicionalmente, ambas partes solicitaron proferir Sentencia Anticipada y no existen más pruebas por practicar, toda vez que las únicas pruebas solicitadas fueron de carácter documental.

**ANTECEDENTES**

El señor MIGUEL ANTONIO ZAPATA GALVIS, antigu propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-21845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, se constituyó en deudor de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, respectivamente, y para garantizar sus obligaciones constituyeron hipoteca sobre el siguiente bien inmueble:

"De la piedra que está en el borde de la quebrada, se sale en línea recta hacia el camino donde hay un mojón lindado con propiedad que fue de Juan Galvis, y sigue por el camino lindando con la misma propiedad que fue de Juan Galvis y de aquí sobre el camino donde se encuentra un mojón que sirve de lindero con el mismo Miguel Zapata y el Dr. Sanín, de aquí sale en línea recta hacia arriba, hasta encontrar un mojón que está junto a un desmoronado que va lindando con los mismos Miguel Zapata y el Dr. Sanín; continúa subiendo hacia arriba hasta llegar a un barranco donde se encuentra la sucesión de Patrocinio Valencia; se sigue para arriba por cerco de alambre y chamba que pasa junto a la casa de Patrocinio; luego se sale al camino que sube para la tolda sobre la casa que es o fue de Patrocinio Valencia, y de aquí para arriba por un barranco, o sea un camino viejo; sigue de para arriba lindando con la misma sucesión de Patrocinio, ya por una chamba a encontrar lindero con propiedad que fue de Pedro Velásquez, hoy de Elías Sánchez; de aquí en travesía en línea recta por una media chamba lindado con el mismo Elías hasta llegar donde se encuentra un mojón; mojón abajo por barranco lindado con propiedad de Israel Zapata Galvis, a un asiento; de este asiento hacienda un filito, partiendo el filo, siempre lindando con Israel Zapata de aquí filo abajo a llegar a un vagamiento, lindando siempre con Israel Zapata, sigue vagamiento abajo hasta llegar a la piedra punto de partida." INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 012-21845 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOTA.

Informan que, no obstante haberse efectuado los pagos, por el gravamen hipotecario, dicho gravamen hipotecario, jamás fue cancelado.

Asimismo, afirman que desde el momento de la constitución de la hipoteca, no se ha hecho reclamación jurídica alguna, para obtener el pago garantizado con la misma.

### **PRETENSIONES**

Con base en los elementos fácticos expuestos pretende se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Se declare que por haber transcurrido más de diez (10) años desde el momento en que se constituyó la hipoteca a favor de LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO CAJA AGRARIA o quien haga sus veces, acto inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-21845 anotación No. 003, bajo la calidad de hipoteca

abierta sin limite de cuantía, dicha deuda se extinguió por prescripción de las acciones que la CAJA AGRARIA o quien haga sus veces, tendria para iniciar en contra de mi mandante, propietaria del predio con matricula No. 012-21845 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la extinción de la obligación principal, se declare extinguido el gravamen hipotecario originado que pesa sobre el inmueble distinguido con el folio de matricula inmobiliaria número 012-21845 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota.

TERCERO: Oficiar a la Notaria Veinte del Circuito de Medellin y al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Girardota, para que se sirvan cancelar los gravámenes hipotecarios referidos.

CUARTO: En caso de oposición condenar en costas a los demandados.

#### **INEXISTENTE OPOSICIÓN:**

Una vez notificadas las entidades demandadas, la única que realizó pronunciamiento, fue la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., quien como única excepción presentó la de falta de legitimación en la causa por tratarse de obligaciones hipotecarias a favor de la extinta CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN, por lo que solicito su desvinculación y ser eximida de la condena en costas.

#### **REVISIÓN DEL TRÁMITE:**

La legitimación en la causa de las partes es la aptitud legal que tienen para actuar por activa, como demandante o pasiva como demandado.

En reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil), se ha pronunciado sobre el tema de la legitimación en la causa acogiendo la teoría de CHIOVENDA<sup>1</sup>, y afirmando que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, es la identidad de la persona del actor, con aquella a la cual la ley le concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona demandada, como aquella en contra de la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De manera que no es un presupuesto procesal, porque mira a la pretensión y no a las condiciones para la integración y desarrollo normal del proceso. Si no se demuestra, ya sea por activa o por pasiva, la sentencia ha de ser de mérito, pero absolutoria.

---

<sup>1</sup> Casación Civil octubre 19 de 1981. Magistrado Ponente Humberto Murcia Ballén.

Sea lo primero mencionar, antes de entrar a resolver de fondo lo siguiente: Si bien la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación señaló que las obligaciones fueron cedidas a la Sociedad Central de Inversiones S.A.-CISA; esta última entidad en derecho de petición resuelto a la pretensora, indicó que entregó a la Compañía de Gerenciamiento de Activos LTDA-CGA la cartera de las obligaciones objeto del presente proceso.

A su turno la Compañía de Gerenciamiento de Activos, certificó que vendió el 22 de abril de 2016 a la entidad CREAR PAIS todos los créditos incluidas las obligaciones a cargo de Miguel Antonio Zapata Galvis, por lo tanto, esta última es llamada a responder en el presente asunto.

Así, con la debida vinculación de las entidades demandadas; se guardó respeto a la bilateralidad de la audiencia. Igualmente y en atención al principio de la legalidad de las formas, a la demanda se le imprimió el trámite señalado por el Legislador para éste asunto; se vislumbra además que las partes tienen capacidad para obrar en el presente proceso, de igual manera se aprecia que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo en cuanto la demanda fue presentada en debida forma, de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y S.S. del Estatuto Procesal Civil, las partes tienen capacidad para acudir al proceso y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero realizar el estudio de los documentos públicos contentivos de las obligaciones objeto de la acción extintiva visible archivo 01 de este cuaderno, esto es, la Escritura Pública Nro. 3.870 del 05 de agosto de 1994, de donde se desprende la certeza de los elementos fácticos que sirven de sustento a los pedimentos del libelo introductor.

Efectivamente, la escritura pública reseñada, suscrita en la Notaría Veinte de Medellín, son la prueba plena del origen de la hipoteca cuya acción se pretende extinguir, toda vez que respaldaban las obligaciones adquiridas por el hipotecante con la extinta CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, lo cual quedó consagrado en las cláusulas cuarta contenida en la escritura referida. La prueba solemne en el asunto se halla acorde con los artículos 265 del Código de Procedimiento Civil y 756, 1760 y 1857 del Código Civil, reportando la credibilidad necesaria para acoger los pedimentos del libelo demandatorio.

El artículo 2512 de la normatividad Sustantiva Civil califica la prescripción como **UN MODO DE ADQUIRIR LAS COSAS AJENAS (ADQUISITIVA) O DE EXTINGUIR**

**LAS ACCIONES O DERECHOS AJENOS (EXTINTIVA)**, por no haberse ejercido durante un lapso de tiempo. La preceptiva legal ha fijado precisos términos dentro de los cuales el acreedor hipotecario debe exigir el cumplimiento de la obligación o de lo contrario opera el fenómeno extintivo por prescripción.

El artículo 2535 de la obra precitada prevé: "**LA PRESCRIPCIÓN QUE EXTINGUE LAS ACCIONES Y DERECHOS AJENOS EXIGE SOLAMENTE CIERTO LAPSO DE TIEMPO DURANTE EL CUAL NO SE HAYAN EJERCIDO DICHAS ACCIONES...SE CUENTA ESTE TIEMPO DESDE QUE LA OBLIGACIÓN SE HAYA HECHO EXIGIBLE**". Así lo prevé el texto legal 2536 *Ibidem*, modificado por la Ley 791 de 2002, pero que por la fecha de constitución del gravamen cuya extinción se deprecia, debe aplicarse la norma que era vigente con anterioridad, que dispone: "LA ACCIÓN EJECUTIVA PRESCRIBE POR DIEZ AÑOS Y LA ORDINARIA POR VEINTE. LA ACCIÓN EJECUTIVA SE CONVIERTE EN ORDINARIA POR EL LAPSO DE DIEZ AÑOS, Y CONVERTIDA EN ORDINARIA DURARÁ OTROS DIEZ." La norma subsiguiente, a su vez prevé: "LA ACCIÓN HIPOTECARIA Y LAS DEMÁS QUE PROCEDEN DE UNA OBLIGACIÓN ACCESORIA, PRESCRIBEN JUNTO CON LA OBLIGACIÓN A QUE ACCEDEN." Y para ratificar los efectos, el artículo 2538 *Ibidem*, precisa que toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho. Se colige de todo el fundamento legal, que para la obligación principal, las acciones ejecutiva y ordinaria han prescrito por el transcurso del tiempo, y la hipoteca que garantizaba el cumplimiento de las obligaciones dinerarias, igualmente se extinguió, ya que corren igual suerte y debe predicarse así en este proveído.

La razón básica de la extinción es la no perpetuidad de las cargas que respaldan una obligación, que si no es ejercida la acción legal en el término legalmente señalado, se entiende renunciar a ella y el derecho se radica en cabeza de quien es actual titular del derecho real de dominio sobre el fundo que sufre el gravamen para liberarlo, porque tiene el derecho a ejercer la propiedad sobre él pacíficamente y sin tropiezos.

Cumplidos los supuestos fácticos que consagran el efecto jurídico perseguido en la demanda, se pueden acoger los pedimentos con la consecuente orden de cancelación de la hipoteca que afectan el fundo.

Es por lo expuesto, sin necesidad de otras consideraciones, que **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARBOSA ANTIQUIA**, administrando justicia en nombre de la republica y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLÁRESE LEGALMENTE EXTINGUIDA** la hipoteca constituida a favor de la extinta **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO**, registrada en la matricula inmobiliaria NRO. **012-21845**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot-Antioquia, anotación 003 del 09 de agosto de 1994, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones dinerarias por capital, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ofíciase a la Notaria Veinte de Medellín y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia, a fin de que se cancele el registro de dicho gravamen hipotecario.

**TERCERO:** No se condena en costas por cuanto la parte demandada por cuanto no hubo oposición.

**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Firmado Por:  
Laura María Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c349390db401f8abe46def78d12f303d46fb8d9cc65359a5714f0dee7553dbc2**

Documento generado en 17/08/2023 12:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>